

« Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: Contestación Demanda 73675408900120210002200

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Antonio

Vie 20/08/2021 11:03 AM

Para: EDWIN CHAVEZ <suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com>

Buen día

Acuso recibido.

Atentamente,

De: EDWIN CHAVEZ <suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 4:12 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Antonio

<j01prmpalsanantonio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; becabg@hotmail.com <becabg@hotmail.com>

Asunto: Contestación Demanda 73675408900120210002200

Buenas tardes,

Envío contestación de la demanda del siguiente proceso:

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 73675408900120210002200.
DEMANDANTE: JOSE ALVEIRO CARO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO (S): ENRIQUE PUERTO MARIN

Envío copia del presente correo al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 y normas concordantes del C.G.P.

*****FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DEL CORREO*****

Cordial saludo,

Edwin Samuel Chavez Medina
Abogado
Cel. 3008886195

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 736754089-001-2021-00022-00
Demandante: JOSE ALVEIRO CARO ARLAS y otros
Demandados: ENRIQUE PUERTO MARIN

ASUNTO: CONSTITUCIÓN DE PODER.

ENRIQUE PUERTO MARIN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por el presente escrito manifestó a Usted señor(a) Juez que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.823.762 expedida en Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 256.633 del C.S. de la Jud., con abomado electrónico inscrito en el registro nacional de abogados suasesoriajuridica@gmail.com, para que en mi nombre y representación actúe como apoderado judicial en el proceso de la referencia, ejerciendo mi defensa judicial.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y, las especiales y expresas de recibir, conciliar, transar, entregar, transigir, solicitar, sustituir, desistir, tachar documentos, interponer recursos, interponer incidentes, contestar la demanda y en general todas las acciones necesarias para ejercer mi defensa.

Solicito su señoría se reconozca personería jurídica al profesional en Derecho EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Acepto,

ENRIQUE PUERTO MARIN

C.C. No. 5'984 086

EDWIN S. CHAVEZ MEDINA

C.C. No. 5.823.762 de Ibagué

T.P. No. 256.633 del C.S. de la Jud.

[Handwritten signature]

Señor.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO.

E.

S.

D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 73675408900120210002200.
DEMANDANTE: JOSE ALVEIRO CARO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO (S): ENRIQUE PUERTO MARIN

EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 256.633 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ENRIQUE PUERTO MARIN**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Roncesvalles conforme al poder que apporto en copia y que fue radicado previamente en su despacho; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito **DAR CONTESTACIÓN a la demanda**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta que se realizó diligencia de notificación personal el día agosto 13 de 2021, y el término de 20 días dispuesto en el auto que admitió la demanda, el cual es concordante con lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P., el presente escrito se encuentra dentro del término dispuesto.

II. FRENTE A LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi mandante se opone radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de mi mandante frente a ellas, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

Me pronuncio respecto a los hechos en que se fundamenta la demanda en el orden en que fueron expuestos en su escrito por parte del demandante:

2.2.1. **Frente al hecho Número 1.** Mi mandante no estuvo en el lugar donde se encontraba la señora MARIA ROSELIDA BUITRAGO OSPINA, por tanto, no le consta lo narrado en el hecho.

2.2.2. **Frente al hecho Número 2.** Mi mandante no estuvo en el lugar donde se encontraba la señora MARIA ROSELIDA BUITRAGO OSPINA, por tanto, no le consta lo narrado en el hecho.

2.2.3. **Frente al hecho Número 3.** Mi mandante no estuvo en el lugar donde se encontraba la señora MARIA ROSELIDA BUITRAGO OSPINA, por tanto, no le consta lo narrado en el hecho.

2.2.4. **Frente al hecho Número 4.** Contiene varios hechos, procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- Es cierto que ocurrió el accidente.
- No es cierto que el accidente haya ocurrido por imprudencia o falta de pericia del conductor del vehículo, por el contrario según lo narra la testigo MARIA DEL PILAR TORRES TRUJILLO, quien también iba en el vehículo en el momento del accidente, el vehículo venia despacio, por la mitad de la vía, es decir, sin cometer la imprudencia endilgada al conductor del vehículo.
- En relación a la gravedad de las lesiones sufridas por la señora MARIA ROSELIDA BUITRAGO no nos consta.

2.2.5. **Frente al hecho Número 5.** Es cierto.

2.2.6. **Frente al hecho número 6.** No nos consta, mi mandante no se encontraba en el lugar del accidente.

2.2.7. **Frente al hecho número 7.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

2.2.8. **Frente al hecho número 8.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

2.2.9. **Frente al hecho número 9.** No nos consta, nos atenemos

- 2.2.10. **Frente al hecho número 10.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.11. **Frente al hecho número 11.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.12. **Frente al hecho número 12.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.13. **Frente al hecho número 13.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.14. **Frente al hecho número 14.** Es cierto.
- 2.2.15. **Frente al hecho número 15.** Es cierto que se ha tenido acercamientos buscando una conciliación, sin embargo, pese a la buena voluntad de mi mandante, aun sabiendo que existen eximentes de responsabilidad, ha realizado ofrecimientos y no ha sido posible llegar a un acuerdo.
- 2.2.16. **Frente al hecho número 16.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.17. **Frente al hecho número 17.** Es cierto la propiedad del vehículo de placas WYJ912 en cabeza de mi representado.
- 2.2.18. **Frente al hecho número 18.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.19. **Frente al hecho número 19.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.20. **Frente al hecho número 20.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso, en especial lo relacionado con la supuesta perdida de capacidad laboral mayor al 50%.
- 2.2.21. **Frente al hecho número 21.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 2.2.22. **Frente al hecho número 22.** Es cierto.
- 2.2.23. **Frente al hecho número 23.** No es cierto, la testigo MARIA DEL PILAR TORRES TRUJILLO quien iba de pasajero en el vehículo al momento del accidente, nos informa que el conductor iba manejando con prudencia, ya que

- 2.2.24. **Frente al hecho número 24.** No es un hecho.
- 2.2.25. **Frente al hecho número 25.** No es un hecho.
- 2.2.26. **Frente al hecho número 26.** No es cierto, en el presente caso existió causa extraña, consolidándose un hecho de la naturaleza o fuerza mayor, y el hecho exclusivo de un tercero.
- 2.2.27. **Frente al hecho número 27.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

III. EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El caso de marras tiene como fundamento la responsabilidad civil ocasionada por las lesiones de unos pasajeros del vehículo de placas WYJ912, la parte actora presenta la demanda bajo los argumentos y fundamentos de derecho de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, la institución de la responsabilidad civil contractual es la aplicable.

Si se revisan los fundamentos de hecho, tenemos que el señor WILMER ARLEY HERNANDEZ LEONEL, recogió a la señora MARIA ROSELINDA BUITRAGOS OSPINA y a la menor EVELYN DAYANA CARO BUITRAGO, según lo narrado en el hecho 1 y 3 de la demanda, para llevarlas hacia la vereda el pando de jurisdicción de Rovira - Tolima.

Como se puede ver, los hechos narrados describen el contrato de transporte verbal entre el conductor WILMER ARLEY HERNANDEZ LEONEL y las lesionadas que demandan en el caso *sub-lite*, por lo anterior, la demanda se debió presentar bajo la figura de la responsabilidad civil contractual y no como erradamente se presentó, como responsabilidad civil extracontractual.

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte prescribe a los 2 años, por lo que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.3. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Aunado a lo anterior, el señor juez debe tener en cuenta que para que el daño sea susceptible de ser indemnizado, el mismo debe ser **CIERTO Y REAL**; pues los daños hipotéticos no son indemnizables.

Sobre el particular el doctrinante Juan Carlos Henao, ha manifestado lo siguiente:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización (...).

(...) los elementos que integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...) ¹. (Negrilla y resaltado propio)

En el mismo sentido, se ha pronunciado la sección tercera del Honorable Consejo de Estado:

"No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de

las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art.177 del C. de P.C)²

Así las cosas, a continuación, pasó a referirme a las razones por las cuales, en virtud de lo expuesto, si llega a condenar a los accionados, no deberán prosperar las peticiones que relaciono a continuación:

- a) Doce días de incapacidad médico legal de Evelyn Dayana, se pone de presente que es una niña, que al momento del accidente tenía 2 años de edad, que no genera ingresos por la sencilla razón que no está en edad de trabajar, por lo que se deberá acreditar debidamente de dónde sacan la cifra de \$50.000 por día de incapacidad, es más la pretensión no aclara si es un lucro cesante o un daño emergente, o a que tipología del daño hace referencia.
- b) Gastos generales (medicamentos transporte, comida, alojamiento) de Evelyn Dayana, no existe prueba que permita la cuantificación del presunto perjuicio.
- c) Perjuicio material, 360 días de incapacidad de MARIA ROSELIDA BUITRAGOS, estimación que hacen con un supuesto ingreso de \$50.000 diarios y que erradamente catalogan como daño emergente, no existe prueba que permita determinar que la señora Maria Roselinda devengaba \$50.000 diarios, estando en cabeza de la parte actora acreditar este elemento.
- d) Gastos de droga, no existen soportes que permitan su cuantificación, ni soportes que permitan demostrar la necesidad que tenían de la compra de medicamentos.
- e) Gastos de transporte, comida, alojamiento y otro. En primer lugar, la misma parte actora reconoce que solo se aportan soportes de \$1.703.700, sin embargo, no se acredita de donde sale la suma \$23.520.000, la cual es la pretendida, en segundo lugar, los soportes que se adjuntan para acreditar el \$1.703.700 tiene muchas inconsistencias, lo cual hace que se improcedente otorgarle valor probatorio alguno.
- f) Perdida funcional definitiva de la pierna derecha de Maria R. Buitrago, no existe prueba idónea que permita determinar la supuesta perdida funcional de la pierna derecha de la señora Maria R. Buitrago.
- g) Perdida del trabajo - lucro cesante de MARIA ROSELIDA BUITRAGO durante el 13/06/2019 hasta el 2/10/2020, estimación que se hace con un ingreso diario de \$40.000 el cual no se acredita debidamente, de igual forma,

existe duplicidad con el perjuicio pretendido, ya que el literal c) y este van encaminados al mismo perjuicio, y así se manifieste que se refiere en uno a daño emergente y en otro a lucro cesante, en realidad se trata del mismo perjuicio en periodos de tiempo casi coincidentes, por lo menos durante el tiempo de la incapacidad. Adicionalmente, para la estimación del lucro cesante se requiere la pérdida de capacidad laboral para su correcta estimación, y no está acreditada debidamente.

- h) Pérdida de trabajo de Jose Alveiro, en primer lugar, no es procedente que una persona que no fue lesionada pretenda el lucro cesante pretendido, en segundo lugar, no existen pruebas del presunto ingreso diario dejado de percibir.
- i) Perjuicios morales, si bien esta tipología de perjuicio es a criterio judicial, lo cierto es que no se acreditan debidamente los elementos que le permitan al Juez hacer una estimación adecuada, como lo es la intensidad del sufrimiento elemento (subjetivo) o la pérdida de capacidad laboral (criterio objetivo).

3.4. DESCUENTOS O COMPENSACIONES DEL VALOR DE INDEMNIZACIONES PAGADOS POR EL SOAT A LOS DEMANDANTES.

Para fundamentar esta es necesario señalar que el seguro de accidentes SOAT, se encarga de todos los gastos derivados de accidente de tránsito y tiene incorporado cobertura en caso de presentarse víctimas fatales, cuando la víctima directa o sus beneficiarios han recibido sumas indemnizatorias esas sumas son prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente. Por lo que habrá que compensar de la suma total a que eventualmente pudiera tener derecho la víctima, las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de la póliza SOAT.

3.5. EXCEPCIÓN GENERICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como excepción por el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el C.G.P.

IV. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

4.1. HECHO DE UN TERCERO.

El señor Enrique Puerto Marin como propietario, le tenía y tiene prohibido recoger personas en el camino, en particular al conductor WILMER ARLEY HERNANDEZ DIAZ, quien pese a tener dicha prohibición, bajo su propio riesgo y en contravía de las instrucciones de mi mandante, recogió a la señora MARIA ROSELINDA BUITRAGO OSPINA y a otras personas, el pasado 13 de junio de 2019.

Dicha conducta del señor HERNANDEZ DIAZ, rompe el nexo causal entre el presunto daño sufrido por los demandantes y el señor ENRIQUE PUERTO MARIN, así las cosas, y bajo la luz de la teoría de la guarda material de las cosas, la responsabilidad en el presente caso no está en cabeza de mi mandante.

4.2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró la definición de fuerza mayor y caso fortuito en los siguientes términos:

"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.'" (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no

Una vez definido el eximente de responsabilidad de responsabilidad planteado, se demostrará en el desarrollo del presente proceso y con las condiciones particulares del accidente, se configura el eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

V. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

- a) Doce días de incapacidad médico legal de Evelyn Dayana, se pone de presente que es una niña que al momento del accidente tenía 2 años de edad, que no genera ingresos por la sencilla razón que no está en edad de trabajar, por lo que se deberá acreditar debidamente de dónde sacan la cifra de \$50.000 por día de incapacidad, es más la pretensión no aclara si es un lucro cesante o un daño emergente, o a que topología del daño hace referencia.
- b) Gastos generales (medicamentos transporte, comida, alojamiento) de Evelyn Dayana, no existe prueba que permita la cuantificación del presunto perjuicio.
- c) Perjuicio material, 360 días de incapacidad de MARIA ROSELIDA BUITRAGOS, estimación que hacen con un supuesto ingreso de \$50.000 diarios y que erradamente catalogan como daño emergente, no existe prueba que permita determinar que la señora Maria Roselinda devengaba \$50.000 diarios, estando en cabeza de la parte actora acreditar este elemento.
- d) Gastos de droga, no existen soportes que permitan su cuantificación, ni soportes que permitan demostrar la necesidad que tenían de la compra de medicamentos.
- e) Gastos de transporte, comida, alojamiento y otro. En primer lugar, la misma parte actora reconoce que solo se aportan soportes de \$1.703.700, sin embargo, no se acredita de donde sale la suma \$23.520.000, la cual es la pretendida, en segundo lugar, los soportes que se adjuntan para acreditar el \$1.703.700 tiene muchas inconsistencias, lo cual hace que se improcedente otorgarle valor probatorio alguno.
- f) Perdida funcional definitiva de la pierna derecha de

- g) Perdida del trabajo - lucro cesante de MARIA ROSELIDA BUITRAGO durante el 13/06/2019 hasta el 2/10/2020, estimación que se hace con un ingreso diario de \$40.000 el cual no se acredita debidamente, de igual forma, existe duplicidad con el perjuicio pretendido, ya que el literal c) y este van encaminados al mismo perjuicio, y así se manifieste que se refiere en uno a daño emergente y en otro a lucro cesante, en realidad se trata del mismo perjuicio en periodos de tiempo casi coincidentes, por lo menos durante el tiempo de la incapacidad. Adicionalmente, para la estimación del lucro cesante se requiere la pérdida de capacidad laboral para su correcta estimación, y no está acreditada debidamente.
- h) Perdida de trabajo de Jose Alveiro, en primer lugar, no es procedente que una persona que no fue lesionada pretenda el lucro cesante pretendido, en segundo lugar, no existen pruebas del presunto ingreso diario dejado de percibir.
- i) Perjuicios morales, si bien esta tipología de perjuicio es a criterio judicial, lo cierto es que no se acreditan debidamente los elementos que le permitan al Juez hacer una estimación adecuada, como lo es la intensidad del sufrimiento elemento (subjetivo) o la pérdida de capacidad laboral (criterio objetivo).

VI. PRUEBAS.

5.1 solicito se decreten las siguientes pruebas:

1.) TESTIGOS:

Se cite a los siguientes testigos:

- PABLO ANDRES TRUJILLO MURILLO quien como Inspector de policía de Playarica rindió el informe de accidente de tránsito, para la contradicción del mismo, quien creemos se puede notificar en la calle 6 no.4-83 palacio municipal de San Antonio, cel 3115770158, correo gobierno@sanantonio-tolima.gov.co

declaración sobre el proceso de recuperación de la señora MARIA ROSELIDA BUITRAGO OSPINA y las objeciones al juramento estimatorio, en especial sobre las pretensiones del demandante JOSE ALVEIRO. Se puede citar en el B/ Alaska calle 1ª no.10-17 de la ciudad de Ibagué, cel 3153091925, manifestamos que la testigo no tiene correo electrónico.

- MARIA DEL PILAR TORRES TRUJILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 38.257.429, quien va rendir declaración sobre los hechos 1 al 6 de la demanda, los eximentes de responsabilidad y la objeción al juramento estimatorio planteados en la contestación de la demanda. Se puede citar a la vereda PANDO PRADO del municipio de Rovira, cel 3153091925, manifestamos que la testigo no tiene correo electrónico.
- JAVIER MOLANO RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.5.993.261, quien va rendir declaración sobre las pretensiones de la demanda, en especial los lucros cesantes y daño moral pretendido en la demanda. Se puede citar a la vereda PANDO PRADO del municipio de Rovira, cel 3132852790, manifestamos que la testigo no tiene correo electrónico.
- WILMER ARLEY HERNANDEZ , quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.110.233.952, quien va rendir declaración sobre los hechos 1 al 6 de la demanda, los eximentes de responsabilidad, ya que el testigo era el conductor del vehículo de placas WYJ912. Se puede citar en el barrio Galan Mz G casa 5 de la ciudad de Ibagué, cel 3204176661, manifestamos que el testigo no tiene correo electrónico.

2.) DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se cite a los demandantes JOSE ALVEIRO CARO ARIAS y MARIA ROSELIDA BUITRAGO OSPINA, para practicar interrogatorio de parte, me reservo el derecho de optar por presentar las preguntas del interrogatorio en sobre cerrado.

3.) SE OFICIE A LAS SIGUIENTES ENTIDADES

- o Se oficie a Seguros del estado, para que informe y detalle todos los pagos realizados por la afectación de la Póliza SOAT del vehículo de placas WYJ912, en relación al accidente de tránsito sufrido el día 13 de junio de 2019, indicando montos y a quien o que entidad se le hizo el pago, de todos los amparos de la póliza.

4.) CITACIÓN PARA CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Solicito se cite a PABLO ANDRES TRUJILLO MURILLO quien como Inspector de policía de Playarica rindió el informe de accidente de tránsito, para la contradicción del mismo, quien creemos se puede notificar en la calle 6 no.4-83 palacio municipal de San Antonio, cel 3115770158, correo gobierno@sanantonio-tolima.gov.co

5.) EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito se ordene a la parte demandante exhiba la valoración de medicina legal de fecha 27 de febrero de 2020, realizada a la señora MARIA ROSELIDA BUITRAGO OSPINA, teniendo en cuenta que la aportada en la demanda esta incompleta, faltando el folio 2.

6.) RATIFICACIÓN

Solicito se ratifique en audiencia todas las declaraciones realizadas por fuera del presente proceso, de igual forma, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros, vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibos de pago, tiquetes, certificaciones, cotizaciones, contaros, etc.

VII. SOLICITO SE RECHACEN DE PLANO LAS SIGUIENTES PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA.

a continuación, detallo cuales pruebas considero se deben rechazar de plano.

7.1. Todas las cuentas de cobro que no identifican al acreedor, ni están firmadas por esté.

7.2. las facturas que no cumplen los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio y los indicados en el art. 617 del estatuto tributario.

7.4. Interrogatorio de parte solicitado por la parte actora sobre los mismos demandantes, teniendo en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es la confesión, y que no es procedente que ellos confiesen en su favor.

ANEXOS:

1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representad recibirá notificaciones exclusivamente en la Cra 2 No. 4-17 B/ Centro del municipio de Roncesvalles. Se informa al juzgado que no tiene correo electrónico.

Por mi parte recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi consultorio jurídico ubicado en la calle 11 No. 1-92 oficina 204 Edificio Centro de Especialistas de la ciudad de Ibagué, suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com .

Atentamente.



EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA

C. C. No. 5.823.762 de Ibagué

T.P. 256.633 del C.S.J.